

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2020-00113-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Observando el despacho la notificación infructuosa, obrante en el archivo 11 págs. 03-07 de OneDrive, en donde se certifica que el demandado no reside en la dirección La Jarra Vía Puerto Santander, jurisdicción de esta Ciudad; aunado a la solicitud reiterada presentada por la apoderada judicial de la parte actora obrante en los archivos 11 págs. 01 y 02, archivos 13 ,14, 15, 17 y 18 del OneDrive, en cuanto, a que se emplace al demandado **SERGIO DIUSA CASTRO**; por ser procedente se accede a lo solicitado; en consecuencia, se ordena el **emplazamiento** del mencionado ejecutado quién se identifica con C.C. N°5.534.802, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca (virtual o físicamente) a este despacho, a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de fecha 20 de marzo de 2020 (ver archivo 05 OneDrive).

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y posteriormente, emanase el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días, sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial ejecutante, en escrito obrante en archivo 16 del OneDrive, atinente a que se decrete la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros depositados en establecimientos financieros de propiedad del demandado; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no se observara que la petente no indicó con exactitud si dichos dineros se encuentran depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, entre otros, conforme lo exige el ultimo inciso del artículo 83 del CGP. En consecuencia, no se accede hasta este momento a decretar la medida cautelar deprecada.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5732301af4f25b9d2a5f8434f88192e177b318c4ff9abf0d08939944a5662545**

Documento generado en 24/01/2024 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PRUEBA EXTRAPROCESAL RELATIVA A INTERROGATORIO DE PARTE ANTICIPADO
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00629-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el señor CESAR HENRY RINCON QUINTERO y la señora ANA TERESA VEGA QUIROGA, a través de apoderado judicial, contra EMAD MUSTAFA SALEH ATTALAH, ANGIE SOLORZANO ALDANA, LUZ FABIOLA MONRROY PARRA, CARMEN ANYUL CASTELLANOS RIVERA, WILSON BAYONA JACOME, MELIK SARKIS TORRES, YURACID ALVAREZ AREVALO, NILSA CASTELLANOS RIVERA, IVAN ENRIQUE CASTIBLANCO GOMEZ, JOSE FRANCISCO SOLORZANO ALDANA, MARIA CONCHITA SOLORSANO GUTIERRES, ANDREA GISELA SOLORZANO, MARIO FRANCISCO SOLORZANO GUTIERREZ y CONJUNTO RESIDENCIAL IBIZA; y sería del caso proceder a admitir la presente solicitud y señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte anticipado, si no se observara que no se indica el número de identificación personal (cedula de ciudadanía y NIT) de los absolventes antes mencionados; **así como tampoco se manifiesta desconocer dicha información**; en razón a ello, se requiere al apoderado judicial de la parte solicitante para que suministre los datos antes mencionados (numeral 2 art. 82 CGP).

Por otra parte, el poder allegado es insuficiente, toda vez que no se confirió la facultad expresa de llamar a interrogatorio de parte al representante legal de la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL IBIZA; persona jurídica llamada a deponer en el escrito de interrogatorio de parte; es por ello que deberá el profesional en derecho adecuar el poder en dicho sentido y allegarlo al plenario.

Así mismo, se hace imperante que el apoderado judicial de la parte demandante allegue al expediente, el certificado de existencia y representación legal de la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL IBIZA.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente solicitud para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado. Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva solicitud, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ, para que actúe como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido; dejándose constancia que tiene facultades para interrogar a todos los absolventes, menos a la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL IBIZA, hasta tanto no subsane las falencias anotadas no se procederá de conformidad.

CUARTO: Una vez subsanada la solicitud, por secretaría pásese con inmediatez al despacho, para pronunciarnos al respecto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9c0db578d7f337120836eb02b7473f6c6b7ad75d2410d466a6c485a7ca71e6**

Documento generado en 24/01/2024 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00645-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura de sucesión, instaurada a través de apoderado judicial, por **JOHANA VIRGINIA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, en su condición de hija del causante **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARQUEZ (Q.E.P.D.)**; observo como titular del despacho, que la demanda cumple con las formalidades de ley; y en razón a ello, es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ MARQUEZ (Q.E.P.D.)**, fallecido en esta ciudad el 30 de julio de 2021 y quien en vida se identificó con la C.C. 17.018.094 de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer como cónyuge sobreviviente a la señora **LIGIA TERESA RODRIGUEZ RAMIREZ**; y a los señores **JOHANNA VIRGINIA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **CLAUDIA YANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **GLADYS TERESA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **LIGIA NOHEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ** y **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ** como herederos del causante.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como del escrito de demanda y de sus anexos a **LIGIA TERESA RODRIGUEZ RAMIREZ**, **CLAUDIA YANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **GLADYS TERESA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, **LIGIA NOHEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ** y **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ**; para que, la primera mencionada manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal; y los restantes, es decir, los coherederos ejerzan el derecho de opción; y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del C.G.P.; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en este proceso

sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física, al despacho a recibir notificación del presente auto.

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días, sin que se presenten a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Oficiese.**

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Oficiese.**

SEPTIMO: Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

OCTAVO: Reconocer al abogado GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, como apoderado judicial de la señora JOHANA VIRGINIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e6a21cb9d0b68535c439ca61ab25f014fe5f35dcbd20d35ec5bcbf957269f**

Documento generado en 24/01/2024 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Proceso Declarativo Especial – Deslinde y Amojonamiento
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00839-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por MARIA INES ORTIZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO TÉCNICO AGROPECUARIO; observo que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss; 400 y ss del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión.

El despacho ordenará la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 610 del CGP, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza que presenta la parte demandante (ver archivo 04 OneDrive); el despacho accederá a ello, por cumplirse con las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 ibidem, teniéndose como abogado de la amparada por pobre al profesional del derecho JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante; y como consecuencia de ello, se reconoce como apoderado judicial al abogado JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA, conforme a los términos del poder conferido, poniéndosele de presente los efectos a que hace alusión el artículo 154 del C.G.P.

TERCERO: Tramítese la presente demanda declarativa especial de Deslinde y Amojonamiento, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 400 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como el escrito de demanda y sus anexos, a quienes integran la parte demandada, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; y córrasele traslado por el término de tres (03) días, a efectos de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Decrétese la inscripción de la presente demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria No. **276-2530** y No. **276-1435**, de conformidad con el artículo 592 del Código General del Proceso. **Ofíciase a la ORIP de Salazar de Las Palmas, de manera inmediata.**

SEXTO: Reconocer personería al abogado JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db8f0a1d26526177ffc26c1f26fc11c699a71e6f06aebfdbd300dceb51398f1**

Documento generado en 24/01/2024 05:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00867-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por SERVIEQUIPOS CONSTRUMAR, a través de apoderado judicial, en contra de SANDICOL SAS; y examinándose el escrito de demanda y sus anexos, sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no fueron aportadas al plenario las facturas electrónicas de venta base de la presente ejecución, como tampoco la representación gráfica como lo exige la jurisprudencia patria. Por otra parte, se hace imperante que el apoderado judicial de la parte demandante allegue al plenario el Certificado de la cámara de comercio de la empresa demandante a efecto de corroborar la propiedad en cabeza de la señora MARCELA LEMUS LÓPEZ.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería al abogado JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc869247873a71fcb3e70d2264f014f6b1aa1bfa57923e13c2a826059545cc**

Documento generado en 24/01/2024 05:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00992-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura de sucesión, instaurada mediante apoderado judicial, por **CAROLINA CASTELLANOS ORTEGA y JUAN JOSE CASTELLANOS ORTEGA**, en su condición hijos del causante **FRANCISCO JAVIER CASTELLANBOS BARRANTES (Q.E.P.D.)**; observo que la demanda cumple con las formalidades de ley; es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada, del causante **FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS BARRANTES (Q.E.P.D.)**, fallecido en esta ciudad el día diez (10) de noviembre de 2021 y quien en vida se identificó con la C.C. 13.217.104 de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer a **CAROLINA CASTELLANOS ORTEGA, JUAN JOSE CASTELLANOS ORTEGA, GERSON DAVID CASTELLANOS ORTEGA y FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS ORTEGA**, como herederos, en su condición de hijos del causante **FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS BARRANTES (Q.E.P.D.)**.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de sucesión, en lo que respecta a la propiedad del causante **FRANCISCO JAVIER CASTELLANBOS BARRANTES (Q.E.P.D.)**; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260- 0012645**, ubicado en el barrio Comuneros de esta Ciudad sobre la avenida 5a N°11-40, S/C en la calle 18N # 22E-04 del Barrio Comuneros de esta Ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de la Ciudad, para que proceda a registrar el embargo acá decretado. **Una vez ejecutoriado este auto, ofíciase por secretaría de manera inmediata al respecto.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto; así como del escrito de demanda y de sus anexos, a los señores **GERSON DAVID CASTELLANOS ORTEGA y FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS ORTEGA**; y

requiéraseles para que ejerzan el derecho de opción; y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del C.G.P.; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: Emplácese a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física, al despacho a recibir notificación del presente auto.

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciense.**

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciense.**

SEPTIMO: Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

OCTAVO: Reconocer como apoderado principal al abogado JEFFERSON EDGARDO GONZALEZ SOLANO; y como apoderado sustituto al abogado y DANI JESUS LOZANO MARULANDA de los señores CAROLINA CASTELLANOS ORTEGA y JUAN JOSE CASTELLANOS ORTEGA, en los términos del poder conferido, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE NO PODRÁN ACTUAR DE MANERA SIMULTANEA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 75 del C.G.P.**

NOVENO: Requiérase al señor abogado de la interesada demandante, para que nos allegue copia de la sentencia ejecutoriada, donde se disolvió y liquidó la sociedad conyugal existente, entre los cónyuges referenciados en esta demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

**GERSON DAVID CASTELLANOS ORTEGA, FRANCISCO JAVIER
CASTELLANOS ORTEGA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5bad94fc0c50035b0d684a0fbc325040bb6a195c1c6a31b4ad60cdb9311fcc**

Documento generado en 24/01/2024 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01024-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, contra ANGELICA MARIA BEDOYA GONZALEZ; observo, que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **placa KHF673** de propiedad de la señora ANGELICA MARIA BEDOYA GONZALEZ, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido vehículo, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada, con copia a la apoderada judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele

de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciense en tal sentido.**

TERCERO: Reconocer personería a la entidad AECSA S.A.S. representada en este trámite por la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, para que actúe como apoderada judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6bb6f62c98aca12e695b2060c258d444b53838539a0834c7a550048b1f4fb8**

Documento generado en 24/01/2024 05:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-01027-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ENITH ANGELICA ACEVEDO CASTELLANOS, a través de apoderado judicial, en contra de GLADYS MARINA NEIRA RODRIGUEZ; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, sería del caso proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no es aportado al plenario el revés de la letra de cambio base de ejecución; lo cual se hace imperante, a efectos de visualizar si se realizó algún tipo de endoso, o abono a la obligación.

De otro lado, se requiere al mandatario judicial demandante, para que discrimine los productos bancarios que posee la demandada; es decir, especifique si la medida cautelar, se debe aplicar sobre cuentas de ahorro, corrientes, etc. Lo anterior, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada de embargo y retención de dineros depositados en productos financieros (artículo 83 inciso final CGP).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado ANDERSON TORRADO NAVARRO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75456c5f757b23aad3313edca0a29b2e145abf514c1e335e7aa3dd696b4457b7**

Documento generado en 24/01/2024 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>